

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00297-00

Dentro de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por TULIA ROSA VANEGAS Y MARÍA ALEXANDRA NUÑEZ VANEGAS contra JAVIER OCAMPO CORREA y LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, observa el despacho que el demandante no determina con exactitud la cuantía del proceso, pero conforme el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P. se advierte que en las pretensiones solicita los siguientes conceptos:

Perjuicios Morales 130 smmlv	\$130.000.000
Lucro Cesante	\$1.833.333
Lucro Cesante	\$4.000.000
<b>Total Pretensiones</b>	<b>\$135.833.333</b>

Valor que se enmarca dentro de los procesos de menor cuantía, según el inc. 3 del art. 25 del C.G.P.:

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda, está en \$1.000.000.00 y por tanto la menor cuantía es hasta \$150.000.000.00.

Por lo tanto, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali (Valle) a través de la Oficina de Reparto. Líbrese el oficio respectivo. (Art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**  
SH



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2770b7b4bfc66a38d4e0267c245471ae9c067f39d8338df80a3d778bb05b5cf8**

Documento generado en 01/12/2022 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>